

reciente jurisprudencia patria, con particular detenimiento en nuestra legislación histórica, sin olvidar la de los demás países ni de la doctrina de España y fuera de ella.

Termina articulando su doctrina en nueve conclusiones, de la que la primera es la tesis que hemos transcrito, y con una completísima y bien clasificada bibliografía.

En resumen, y sobre todo lo dicho, aún hay que añadir que es una obra que camina por unos cauces completamente originales, y que somete a revisión conceptos hasta ahora tenidos por inatacables.

DOMINGO TERUEL CARRALERO

BASTERO ARCHANCO, Joaquín: «Hurto de Uso». Separata de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, de diciembre de 1960. Instituto Editorial Reus. Madrid; 30 págs.

El Profesor adjunto de Derecho penal de la Universidad de Zaragoza estudia la figura del hurto de uso, que, en los tiempos actuales, reviste indudable importancia, debido a las mayores posibilidades de comisión de este delito por medio de vehículos de motor. Después de examinar el desarrollo histórico, se plantea el problema de la inclusión o exclusión del concepto genérico de hurto, ya que el hurto de uso puede abarcar la utilización arbitraria de la cosa ajena, sin desplazamiento del lugar donde se encuentra, o bien puede implicar dicho desplazamiento, con posterior restitución, estudiando las opiniones de Manzini y Carrara, y las de nuestros juristas Cuello Calón, Rodríguez Muñoz, Quintano Ripollés y Puig Peña.

Considera el autor que la expresión tradicional de hurto de uso resulta ya estrecha para recoger diversas posibilidades de hecho más amplias que la simple idea de tomar la cosa mueble ajena, por lo que es imprescindible buscar una denominación amplia y general, considerando como más apropiada la de *uso indebido o ilícito de cosa ajena*.

Dedica otros capítulos al examen del factor subjetivo en el uso indebido de cosa mueble ajena, a la valoración cuantitativa del mismo, y al hurto de energía eléctrica. Y con todos estos elementos construye su definición, en los siguientes términos: "Sustracción de cosa mueble ajena, con carácter temporal, sin propósitos de apropiación y con ánimo de restitución de la misma, en busca por el autor de un lucro o beneficio derivado de su utilización, y el cual debe servir para el gradual establecimiento de su punición".

Y después de recoger las disposiciones legales y Jurisprudencia extranjeras, lo hace de la española, con base principalmente en el art. 9.º de la Ley Penal del Automóvil de 9 de mayo de 1950, comentando algunas sentencias de nuestro Tribunal Supremo. Finalmente, sintetiza su trabajo en doce conclusiones.

DIEGO MOSQUETE